



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA-MEDIDAS
Radicación:	2016-00356
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ SAIAS LÓPEZ ALVARADO

El apoderado judicial de la parte opositora en el trámite de incidente oposición a la diligencia de secuestro presenta recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de julio de la presente anualidad, mediante el cual el despacho se abstuvo de pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad y se requirió a la Inspectora de Policía de Villanueva.

Para resolver se considera:

1°. Si bien es cierto, el abogado ALMONACID cuenta con poder debidamente autenticado y otorgado por la opositora LIGIA PATRICIA GUTIERREZ VELA, el cual fue reconocido en auto de 14 de julio de 2020, también lo es, que está facultado solamente en el trámite de incidente de oposición al secuestro, no se encuentra facultado ni reconocido en el proceso principal, razón por la cual, se requiere al profesional del derecho para que se esté a lo resuelto en el auto arriba señalado.

2°. Revisado el despacho comisorio devuelto por la Inspección de policía de Villanueva, observa el despacho que el mismo da cuenta que el secuestro efectuado es sobre el establecimiento de comercio Joyería Zafiro, no el de bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio como lo menciona el apoderado judicial de la opositora, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no reposa constancia de secuestro de los bienes muebles y enseres, se requiere a la inspección de Policía de Villanueva, para que de forma inmediata realice la devolución del despacho comisorio No. 069 sin diligenciar, mediante el cual se le comisionó para la práctica del secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el establecimiento de comercio Joyería Zafiro ubicada en la calle 10 No. 12-52 de este Municipio.

3°. Teniendo en cuenta que la Inspección de Policía no ha dado cumplimiento al despacho comisorio No. 69, tendiente al embargo de los bienes muebles y enseres que reposan en el establecimiento de comercio Joyería Zafiro, ubicada en la calle 10 No. No. 12-52 de este Municipio, identificado con la matrícula mercantil 69703, es del caso señalar nueva fecha para la práctica de la misma, en consecuencia:

SEÑÁLESE la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **04 de febrero de 2021**, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que reposan en el establecimiento de comercio Joyería Zafiro, ubicada en la calle 10 No. No. 12-52 de este Municipio, identificado con la matrícula mercantil 69703.

Comuníquesele tal determinación al auxiliar de la Justicia designado, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

La parte interesada hará las gestiones pertinentes para el traslado al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA-INCIDENTE
Radicación:	2016-00356
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la opositora en el trámite incidental, concerniente al amparo de pobreza.

II. ANTECEDENTES:

El apoderado de la opositora en la diligencia de secuestro señora LIGIA PATRICIA GUTIÉRREZ VELA, presentó incidente de oposición a la diligencia de secuestro de fecha 06 de septiembre de 2019.

En auto de 14 de julio de 2020, este Despacho judicial se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 309 del C.G.P., ordenando a la parte opositora a prestar caución para garantizar el pago de las condenas que se causen.

En escrito de 21 de julio de 2020, el apoderado judicial de la opositora LIGIA PATRICIA GUTIÉRREZ VELA, solicitó el otorgamiento de amparo de pobreza por tratarse de una persona de escasos recursos para afrontar este tipo de procesos para poder reivindicar los derechos que le asisten dentro del mismo. Para tal efecto, declaración juramentada efectuada en la Notaría 51 del Circulo de Bogotá, declaración que se entiende bajo juramento.

III. CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso." (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en ciertas circunstancias de debilidad económica, que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la opositora LIGIA PATRICIA GUTIÉRREZ VELA por medio de apoderado presentó el trámite de incidente, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso en el que se le cita, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

Debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente para efectos de continuar con el trámite que le corresponde a la presente oposición al secuestro, se convocará a las partes para llevar a cabo la práctica de las pruebas que considere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

necesarias en el presente incidente de oposición al establecimiento de comercio realizada el 6 de septiembre de 2019 por la señora Inspectora de Policía de Villanueva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la opositora LIGIA PATRICIA GUTIÉRREZ VELA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes el día **04 de febrero de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, a la audiencia prevista en el **Art. 309, PARAGRAFO del C.G.P.**, para llevar a cabo la práctica de las pruebas que considere necesarias en el presente incidente de oposición al establecimiento de comercio realizada el 6 de septiembre de 2019 por la señora Inspectora de Policía de Villanueva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00010
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YIMY CHARA ANGOLA Y FORTIPALMAS

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 07 de julio de 2020 y sobre la queja promovida como subsidiaria

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 07 de julio de 2020, a través del cual no repuso la providencia que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del auto de 23 de julio de 2019, y se negó la concesión del subsidiario de apelación.

III. ANTECEDENTES:

1º. Mediante interlocutorio de 07 de julio de 2020, el despacho decidió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 y negó la concesión del recurso de apelación deprecada como subsidiaria por el extremo demandado. En la citada providencia, además de la resolución de los aludidos recursos se arribó a la conclusión de que como quiera que el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio da cuenta que el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad demandante en el presente asunto es el señor ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO y quien confiere el poder para iniciar la presente acción es MARIANELLA LÓPEZ HOYOS, tal como se desprende en el poder visto a folio 1. De igual manera, no reposa certificado alguno que acredite que ésta última está legitimada para otorgar poder a favor del BANCO DAVIVIENDA, por lo que teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa no hace parte de las taxativamente expresas, se resolvió como excepción de mérito conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P., por no haber medios probatorios por practicar, declarándose probada la misma.

2º. Inconforme la anterior determinación el vocero judicial de la parte demandante la impugnó a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Con auto de 07 de julio de 2020 el Juzgado no repuso la anterior decisión, negando el recurso de alzada, por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

3º. Dentro de la oportunidad legal el vocero judicial de la parte demandante incoó recurso de reposición frente a la negativa de la concesión del recurso de alzada deprecado como subsidiario contra la providencia de 07 de julio de 2020 y, en subsidio el correspondiente recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio solicita el recurso de queja, contra la providencia de fecha 07 de julio de 2020, a través de la cual entre otras determinaciones no se repuso la providencia de fecha 23 de julio de 2019 y se negó la concesión del subsidiario de apelación promovido por la parte demandante contra el último auto señalado especialmente frente a la decisión a la que arribo el juzgado respecto a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación deprecado como subsidiario contra el auto de 07 de julio de 2020, es necesario atender el principio de taxatividad que rige el Estatuto Procedimental para la procedente del recurso de alzada.

Al respecto el artículo 321 señala:

321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código*

Teniendo en cuenta lo anterior, situación frente a la cual se advierte que no es viable acceder a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora, pues como se precisó en el auto que negó el recurso de apelación, esta providencia, si bien es cierto, dio por terminado el proceso la cual encaja en el C.P. Art. 321 - 7º, también lo es que, la normatividad contemplada en el mismo señala que al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que las providencias contra las que procede el recurso de apelación son taxativas, luego, no le es dable a este funcionario judicial conceder la apelación de providencias emanadas de procesos de mínima cuantía y respecto de los cuales no existe normatividad especial que así lo señale.

En virtud de lo antedicho, para efectos de tramitar el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Art. 353 del C.G.P.), se dispondrá remitir copia del cuaderno principal, por medio de la aplicación TYBA teniendo en cuenta la situación que se afronta por motivo de la pandemia covid 19.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 07 de julio del presente año (2020), de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Para efectos de tramitar el recurso de queja ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Art. 353 del C.G.P.), por Secretaría compúlsese copia del cuaderno principal, por medio de la aplicación TYBA al Superior.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00081
Demandante:	ELKIN ALMONACID
Demandado:	GABRIEL ECCEOMO ALVARADO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada, señalando que le es imposible que el demandado Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, **SEÑALESE** el día 21 de enero de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho.

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-C0224
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 05 de marzo de 2019, mediante la cual este Despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandada, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-00224, por desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anctaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	2018-00565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTÍNEZ MELO Y OTROS
Causante:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR

Como quiera que los demandados MERY DISNEY MARTÍNEZ CUESTA, FREDDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, dentro del término de traslado no dieron contestación al proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 492, inciso 5°, se presume que repudian la herencia.

Con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala el **día 17 de febrero de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm.)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

C.ase de Proceso	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2016-C0579
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER ROMERO

Previo a atender la solicitud efectuada por la apoderada judicial en la entidad demandante, ofíciase a la Inspección de Policía de esta Municipalidad para que remita con destino al presente asunto el despacho comisorio 043, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-C0608
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTIBLANCO Y OTRA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 21 de mayo de 2019, mediante la cual este Despacho requirió a la parte ejecutante para que efectuara las gestiones pertinentes para efectos de notificar a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, cabe advertir que si bien es cierto, el 09 de noviembre del año que avanza la parte demandante allega la liquidación del crédito, no es el trámite pertinente para continuar con el presente asunto, por tal razón se le requiere para que en lo sucesivo y en los diferentes procesos omita allegar actuaciones que no corresponden, so pena de acarrear las sanciones del caso, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ha transcurrido más de un año desde el requerimiento para integrar el contradictorio, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-00608, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00609
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	NUMAEL JIMENEZ MANCERA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 11 de junio de 2019, mediante la cual este Despacho requirió a la parte ejecutante para que efectuara las gestiones pertinentes para efectos de notificar por aviso al demandado NUMAEL JIMÉNEZ MANCERA, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, cabe advertir que si bien es cierto, el 13 de noviembre del año que avanza la parte demandante allega la liquidación del crédito, no es el trámite pertinente para continuar con el presente asunto, por tal razón se requiere a la parte demandante que en lo sucesivo y en los diferentes procesos omita allegar actuaciones que no corresponden, so pena de acarrear las sanciones del caso, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que ha transcurrido más de un año desde el requerimiento para integrar el contradictorio, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

1°. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-00309, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-007'8
Demandante:	NOLBERTO RE NA
Demandado:	HAMILTON GUERRERO BUITRAGO Y OTRA

Teniendo en cuenta que la parte demandada HAMILTON GUERRERO BUITRAGO y SANDRA YADIRA CIPRIAN, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al doctor ELKIN ALMONACID, para que represente a los demandados HAMILTON GUERRERO BUITRAGO y SANDRA YADIRA CIPRIAN, a quien se notificará del auto de fecha 13 de noviembre de 20'8, mediante el cual libró mandamiento de pago

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal al doctor ELKIN ALMONACID.

TERCERO. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA FERNANDA GÓNZALEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

CUARTO. De la liquidación del crédito, el despacho no la tiene en cuenta por cuanto no es la etapa procesal pertinente. Requiérase a la parte demandante para que en o sucesivo previo a allegar solicitudes y tramites que no corresponden, efectúe una revisión exhaustiva al expediente, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Rad cación:	2018-00733
Demandante:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrogatario)
Demandado:	MARÍA ERCILIA DUARTE JIMÉNEZ

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 10 de octubre de 2019, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 11 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificada por aviso a la demandada MARÍA ERCILIA VARGAS JIMÉNEZ y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a MARÍA ERCILIA VARGAS JIMÉNEZ, del auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte de MARIA ERCILIA VARGAS JIMÉNEZ.

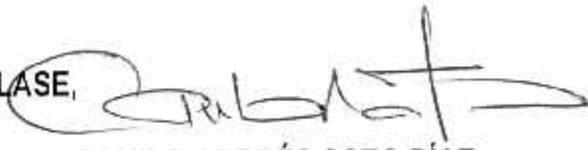
TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de MARÍA ERCILIA VARGAS JIMÉNEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$800.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
med ante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00804
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ELVIA MARÍA ALARCÓN ALEMÁN

Teniendo en cuenta que la demandada ELVIA MARÍA ALARCÓN ALEMÁN, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al doctor LIBARDO PERILLA, para que represente a la demandada ELVIA MARÍA ALARCÓN ALEMÁN, y a quien se notificará del auto de fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal al doctor LIBARDO PERILLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00813
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	PATRICIA ANGOLA RIVAS

Teniendo en cuenta que la demandada PATRICIA ANGOLA RIVAS, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al doctor SERGIO ANDRÉS GARAVITO PATERNINA, para que represente a demandado PATRICIA ANGOLA RIVAS, y a quien se notificará del auto de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al doctor SERGIO ANDRÉS GARAVITO PATERNINA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	ALIMENTOS
Radicación:	2019-C0009
Demandante:	GINA PAOLA ROJAS Y OTRA
Demandado:	HERNAN FORERO LEÓN

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 22 de enero de 2019, mediante la cual este Despacho admitió la demanda de alimentos, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2019-00009 por desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-C0055
Demandante:	JOSÉ VICENTE PARRADO LOZANO
Demandado:	JUAN CARLOS CONTRERAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 18 de junio de 2019, mediante la cual este Despacho decretó el embargo de remanente dentro del proceso 2018-00081, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, pues no efectuó trámite alguno para efectos de integrar el contradictorio a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

¹.. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2019-00055, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2023.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	ALIMENTOS
Radicación	2019-00130
Demandante:	LAURA GINETH MORENO CASTELLANOS
Demandado:	EDWARD YESID GONZÁLEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 05 de marzo de 2019, mediante la cual este Despacho admitió la demanda de alimentos, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite de proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2019-00130, por desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00137
Demandante:	CHEVIPLAN S.A.
Demandado:	EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la demandada EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al doctor DIDIER FABIAN BERDUGO, para que represente al demandado EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, y a quien se notificará del auto de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal al doctor DIDIER FABIAN BERDUGO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Rad cación:	2019-00130
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ WILLIAM TORRES

Teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ WILLIAM TORRES, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde a proceso es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curadora ad-litem a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA, para que represente al demandado JOSÉ WILLIAM TORRES, y a quien se notificará del auto de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00181
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	GERMÁN MARTÍNEZ CAMELO Y OTRA

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 07 de julio de 2020, y como quiera que no se encuentran medidas cautelares sin consumar, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de GERMÁN MARTÍNEZ CAMELO y MARÍA EMMA FAGUA VERA.

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, a **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a cue haya lugar.

5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin costas por no haberse causado.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00201
Demandante:	MARÍAANTON A RUZ RAMÍREZ
Demandado:	RAFAEL RIVERA PORRAS Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "destinatario no desconocido", y como quiera que la profesional del derecho conforme al Decreto 806 de 2020, manifiesta que desconoce otro lugar de notificación del demandando JUAN CARLOS RIVERA PORRA, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JUAN CARLOS RIVERA PORRA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00266
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLORHUILA S.A.
Demandado:	MARÍA TERESA BALLESTEROS Y OTRO

Teniendo en cuenta que los demandados MARÍA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO, se encuentran debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la doctora CLARA MONICA DUARTE, para que represente a los demandados MARÍA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNÁNDEZ PALOMINO, a quien se notificará del auto de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual admitió la demanda.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la doctora CLARA MONICA DUARTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00309
Demandante:	ABDULI BURGOS DÁVILA
Demandado:	SIGIFREDO BERMEJO BERMUDEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 21 de mayo de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago, de igual manera, el 31 del mismo mes y año la parte demandante retiró el oficio de embargo, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

¹ El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

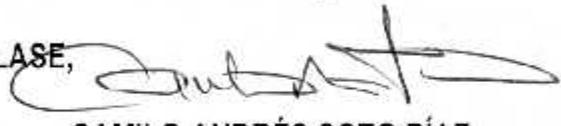
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2019-00309, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realicé las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REGULACIÓN DE VISITAS
Radicación:	2019-00330
Demandante:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA
Demandado:	VERONICA JOHANA CASTAÑEDA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 11 de junio de 2019, mediante la cual este Despacho admitió la demanda, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2019-00330 por desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-0C362
Demandante:	ELCY MAYERLY RESTREPO
Demandado:	GUILLERMO JOSÉ VARELA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no ingresaron al aplicativo correspondiente para la audiencia, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia, para tal efecto señálese la hora de las **ocho de la mañana del día 24 de febrero de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Radicación:	2019-00371
Demandante:	MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA
Demandado:	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ Y OTROS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en proceso de pertenencia en reconvencción presentó MARÍA LUCY SÁNCHEZ ÁVILA, mediante apoderado judicial, en contra de MARÍA ISABEL SÁNCHEZ, JOSÉ BENIGNO SÁNCHEZ ÁVILA, LUCRECIA SÁNCHEZ ÁVILA, MARÍA FELICIA SÁNCHEZ ÁVILA, con radicado 2019-00371.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicación	2019-00375
Demandante:	NUBIA LILIANA SEPULVEDA MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA LINDELIA MARTÍNEZ MONTOYA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

La última actuación efectuada en el presente asunto data de 09 de julio de 2019, mediante la cual este Despacho admitió la demanda, sin que la parte interesada cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2019-00375, por desistimiento tácito.

¹...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2019-00379
Demandante:	LUZ DAYARIT TREJOS BERMUDEZ
Demandado:	EMMA ALFONSO BAUTISTA Y OTROS

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del presente asunto feneció, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto informen si se dio cumplimiento al acuerdo presentado, so pena de continuar con el trámite del presente asunto.

Vencido el termino anterior, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00381
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELSY ROCIO AGUIRRE HUERTAS

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 19 de febrero de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 09 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificada por aviso a la demandada ELSY ROCIO AGUIRRE HUERTAS y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a ALSY ROCIO AGUIRRE HUERTAS, del auto de fecha 02 de julio de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte de MARIA ERCILIA VARGAS JIMÉNEZ.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ELSY ROCIO AGUIRRE HUERTAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$350.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00426
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERMINDA NAVARRETE CARVAJAL

Teniendo en cuenta que la demandada HERMINDA NAVARRETE CARVAJAL, se encuentran debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, para que represente a la demandada HERMINDA NAVARRETE CARVAJAL, a quien se notificará del auto de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicé las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO, NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2019-00458
Demandante:	MARIO ARBEY BECERRA GARCÍA
Demandado:	ORLANDO BOHÓRQUEZ CASTELLANOS

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega constancia expedida por la empresa de correos autorizada que da cuenta que la comunicación realizada a la parte demandada fue devuelta por cuanto se rehusaron a recibirla.

Al respecto el C.G.P., artículo 291 -4°, señala:

"...Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..."

Teniendo en cuenta la norma en comento el Juzgado avizora que no reposa constancia alguna respecto del trámite concerniente en dejar en el lugar de destino la comunicación, razón por la cual, se requiere al profesional del derecho para que acredite tal actuación, de lo contrario deberá efectuar la notificación al correo electrónico aportado, con las constancias de acuse de recibido del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00507
Demandante:	LUZ DARY MARTÍNEZ TORRES
Demandado:	EDGAR HUMBERTO CRUZ ROJAS

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de divorcio, mediante la cual señala que el proceso que dio origen a la comisión concluyó, es del caso devolver la presente comisión sin diligenciar.

Déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00526
Demandante:	ALBINO ORTÍZ RODRÍGUEZ
Demandado:	CARLOS ALONSO BASTO

Vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Copia del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas UYK 732.
- Copia del Registro Único De Tránsito del vehículo automotor de placas UYK 732.
- Recibo de caja menor que acredita la entrega de a suma de \$3.000.000 al demandado por pago de la compraventa del vehículo automotor de placas UYK 732.
- Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo automotor de placas UYK 732.
-

TESTIMONIALES:

Cítese a **HERNANDO SANCHEZ, DIANA NAVARRO, WILFREDY MORALES**, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio del demandado **CARLOS ALFONSO BASTO PARRADO** y del demandante **ALBINO ORTÍZ RODRÍGUEZ**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 03 de marzo de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 de C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin acordero so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00531
Demandante:	IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA
Demandado:	FERROCENTER LA SEPTIMA

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente asunto feneció, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto informen si se dio cumplimiento al acuerdo presentado, so pena de continuar con el trámite del presente asunto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00558
Demandante:	ALEXANDER MARULANDA GARCÍA
Demandado:	JOSÉ FREDDY GARCÍA RINCÓN

Teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ FREDDY GARCÍA RINCÓN, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la doctora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, para que represente al demandado JOSÉ FREDDY GARCÍA RINCÓN, a quien se notificará del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación persona a la doctora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00760
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 14 de octubre de 2020, allega al expediente copia de la constancia expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 27 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado por aviso al demandado HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P. ya que no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO, del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte de HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO.

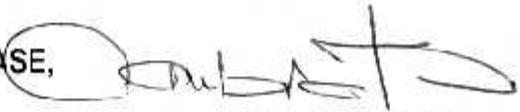
TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO, tal como se indicó en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$600.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00366
Demandante:	LIBIA BARAHONA RIVEROS
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTEBLANCO

El apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, informa que el número de radicado del proceso para efectos de decretar el embargo de bienes y/o del remanente producto de los embargados en el No. 2018-00386, el cual cursa en este Juzgado en contra de la demandada GLORIA ANGELA CASTEBLANCO.

Revisado el expediente se observa que en el mismo por solicitud de las partes se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado en estado 48 de 27 de noviembre del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable tener en cuenta el embargo del aludido remanente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00394
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA

Vencido el término previsto en el artículo 90 de C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en proceso ejecutivo presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S Y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, con radicado 2020-00394.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00487
Demandante:	WEIMAR JARAMILLO LÓPEZ
Demandado:	DERLY MARLETH GUZMÁN URREA

Subsanada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos WEIMAR JARAMILLO LÓPEZ y DERLY MARLETH GUZMÁN URREA, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos WEIMAR JARAMILLO LÓPEZ y DERLY MARLETH GUZMÁN URREA.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **02 de diciembre de 2020**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00491
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NURY MORALES GÁMEZ Y MARÍA GLORIA GÁMEZ BULLA

Subsanada y revisada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de NURY MORALES GÁMEZ Y MARÍA GLORIA GÁMEZ BULLA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de NURY MORALES GÁMEZ Y MARÍA GLORIA GÁMEZ BULLA, por las siguientes sumas:

1°. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), correspondiente al saldo de capita insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 28 de octubre de 2014.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 02 de noviembre de 2017.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00506
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO RONDÓN GONZÁLEZ
Demandado:	KAREN ANDREA SERNA VANEGAS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio presentada por DIEGO ALEJANDRO RONDÓN GONZÁLEZ, y KAREN ANDREA SERNA VENEGAS, con radicado 2020-00506.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00511
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA POLONIA SÁNCHEZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ANA POLONIA SÁNCHEZ y VICTOR HUGO HERRERA PÉREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ANA POLONIA SÁNCHEZ y VICTOR HUGO HERRERA PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifique a las partes el auto anterior
mediante Estado No 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00512
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANGEL OCTAVIO CELIS TORRES Y OTRA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ANGEL OCTAVIO CELIS TORRES, y LUZ BRICEIDA CARRANZA RODRÍGUEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ANGEL OCTAVIO CELIS TORRES, y LUZ BRICEIDA CARRANZA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada VONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior,
med ante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

C: 1911020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00513
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE Y OTRO

Revisada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE, y OSCAR MENDOZA VANEGAS el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE, y OSCAR MENDOZA VANEGAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE y OSCAR MENDOZA VANEGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.13.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00514
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS y YANIBI PIRAGAUTA ROA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS y YANIBI PIRAGAUTA ROA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00513
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	DENIS MARISOL CHAPARRO Y OTRA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de DENIS MARISOL CHAPARRO y MARÍA EDELMIRA CHAPARRO ROMERO, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de DENIS MARISOL CHAPARRO y MARÍA EDELMIRA CHAPARRO ROMERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00517
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	DIDYER BEDOYA USME Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de DIDYER BEDOYA USME, y NELSON OSORIO PADILLA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 de C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de DIDYER BEDOYA USME, y NELSON OSORIO PADILLA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00518
Demandante:	LINA NÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EDWIN DURÁN CASTRO CASTRO Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de EDWIN DURÁN CASTRO CASTRO y EDELMIRA MENDEZ PRADA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de EDWIN DURÁN CASTRO CASTRO y EDELMIRA MENDEZ PRADA,, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00519
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA Y CTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA y MARÍA HETEB BONILLA GIRALDO, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

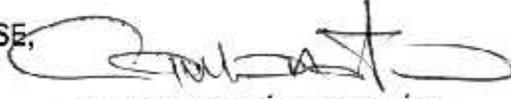
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA y MARÍA HETEB BONILLA GIRALDO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 31.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00520
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ y NELLY REYES BURGOS, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ y NELLY REYES BURGOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00521
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ y JUAN DE JESUS VARGAS ÁVILA, observa e Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ y JUAN DE JESUS VARGAS ÁVILA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	2020-00522
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ y ALVARO FLOREZ TORRES, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ y ALVARO FLOREZ TORRES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

3.1311-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00523
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA y MILBA PINZÓN ÁVILA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA y MILBA PINZÓN ÁVILA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.581 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifique a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

2. 1311/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00524
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HENRY ALEXANDER PEÑA MARTÍNEZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de HENRY ALEXANDER PEÑA MARTÍNEZ y LUZ MERY GRAJALES MOLINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., a demanda será inadmitida concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

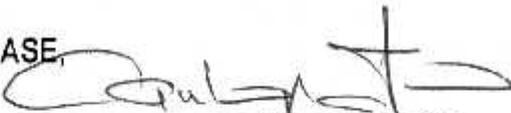
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de HENRY ALEXANDER PEÑA MARTÍNEZ y LUZ MERY GRAJALES MOLINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

3: 13/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE y JANNETH SEGURA PRADA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

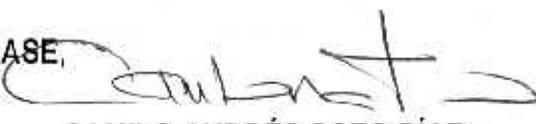
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE y JANNETH SEGURA PRADA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

0-10112526



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00526
Demarcante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demarcado:	JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE y MARÍA EUGENIA HINCAPIE, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE y MARÍA EUGENIA HINCAPIE, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

3.13116220



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00527
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ y AUGUSTO RUEDA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ y AUGUSTO RUEDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

E. 15-112020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00528
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ SILVA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ SILVA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

E: 19112020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00529
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA y MARÍA JULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

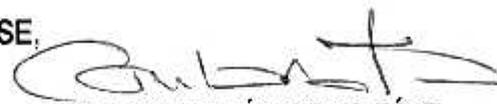
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA y MARÍA JULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada VONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

0 12/11/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00530
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	LILIBETH ALVARADO CASTILLA Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de LILIBETH ALVARADO CASTILLA y MARTHA ERSILIA GUTIERREZ ROA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LILIBETH ALVARADO CASTILLA y MARTHA ERSILIA GUTIERREZ ROA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

3. 1911/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00531
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MARÍA DEICY MORENO MEDINA Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de MARÍA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra MARÍA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

0-1211-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00532
Demancante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MILLER VICENTE VALENCIA Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de MILLER VICENTE VALENCIA y MARINA GONZÁLEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

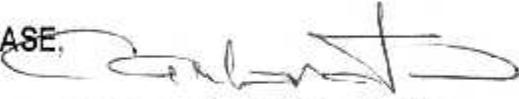
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra MILLER VICENTE VALENCIA y MARINA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

0-1071/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00533
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra NESTOR FABIAN PEÑA LADINO y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

3. 13112020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00534
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	OMAR ORLANDO GUTIERREZ VARGAS Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de OMAR ORLANDO GUTIERREZ VARGAS y MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra OMAR ORLANDO GUTIERREZ VARGAS y MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.881 del C.S.J., en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

3. 131/19200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00535
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ REINA Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ REINA y GILBERTO PORRAS RJBIANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ REINA y GILBERTO PORRAS RJBIANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 de C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hay veinticinco (25) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 31

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

1 12-11-2020